

En efecto: los artículos 513 y siguientes del Código Civil declaran nulos los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, sin la autorización del tutor, menos en los casos siguientes:¹

1º En las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos (art. 518, Cód. Civ.).²

2º Si los menores han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar por mayores (art. 519, Cód. Civ.).³

Estas excepciones se fundan, como hemos dicho en su oportunidad, en la consideración de que la ley ha querido proteger á los incapaces en los actos que por su estado pueden perjudicarles, pero no en aquellos en los cuales no sólo tenían un perfecto conocimiento, sino hasta pericia proveniente de la profesión ó arte que poseen; ni en aquellos en que, obrando dolosamente, lejos de ser engañados, se han convertido en engañadores.⁴

Resulta, por tanto, que la declaración contenida en el artículo 2,490 del Código no hace más que explicar, ó más bien dicho, marcar cuáles son los límites de la regla que establece el artículo 2,486, que queda restringida sólo á los casos en que el menor mandatario celebra contratos que versan sobre materias propias del arte ó profesión en que es perito, ó cuando dolosamente se hace pasar por mayor de edad.

De lo expuesto se infiere, que el mandato otorgado á los menores de edad sin el consentimiento ó autorización de los padres ó tutores, produce la nulidad de las obligaciones contraídas entre el tercero y el mandante, dejando subsis-

1 Artículo 421, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 426, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 427, Cód. Civ. de 1884.

4 Tomo I, pág. 328.

tentes las contraídas por los mandatarios y el tercero, como si hubieran obrado en negocio propio, pero bajo las siguientes limitaciones:

1ª En las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que son peritos:

2ª Si dolosamente se han hecho pasar por mayores de edad.

Fuera de estos casos, las obligaciones contraídas entre los mandatarios menores que aceptaron sin la autorización de los padres ó tutores y los terceros de buena fe, son nulas y no engendran á favor de éstos una acción exigible en derecho.

Idénticos principios rigen respecto de la mujer, sólo en cuanto á que la ley no permite que se enriquezca á expensas y con perjuicio de otros, ni la exime de las obligaciones que contrae haciéndose pasar dolosamente por libre de la potestad marital; y por tanto, el mandante podrá exigir de la mujer casada que aceptó el mandato sin la autorización del marido, que le restituya las sumas que le hubiere entregado; y el tercero tendrá derecho para exigirle el cumplimiento del contrato ó la indemnización correspondiente de daños y perjuicios.

Resumiendo todo lo expuesto, resultan las siguientes consecuencias:

I. Que la mujer casada y los menores que pasen de diez y ocho años pueden ser mandatarios:

II. Que la mujer casada y los menores que aceptan el mandato con la autorización expresa del marido, del padre ó del tutor, contraen las obligaciones propias de los mandatarios:

III. Que la mujer casada y los menores pueden aceptar el mandato sin la autorización del marido, del padre ó del tutor:

IV. Que la mujer que acepta el mandato sin autorización

de su marido, no contrae ninguna obligación válida respecto del mandante y de los terceros con quienes contrata, sino en cuanto se hace más rica ó cuando obra dolosamente, y por tanto, no obliga á su marido por sus actos.

V. Que los menores que aceptan el mandato sin la autorización del padre ó del tutor, no contraen ninguna obligación eficaz en derecho, respecto del mandante y de los terceros con quienes contratan, sino en los casos á que antes hemos hecho referencia.

El mandato es un contrato consensual, y por consiguiente, ninguna condición de forma se exige en general para su validez.

Decimos en general, porque el Código Civil exige en ciertos casos como condición indispensable para la validez y eficacia del mandato, que conste por escrito, en atención á la cuantía y á la importancia del objeto sobre que versa, y á efecto de darles mayor garantía á las obligaciones contraídas por el mandatario y los terceros que con él contratan.

De aquí proviene la distinción del mandato, en escrito y verbal (art. 2,477, Cód. Civ.).¹

El mandato escrito, puede otorgarse en escritura pública, y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado (art. 2,478, Cód. Civ.).²

Se llama instrumento privado, según el artículo 2,479 del Código, cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y dos testigos.³

Mandato verbal, es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos (art. 2,480, Cód. Civ.).⁴

El mandato también se divide en general, y especial.

¹ Artículo 2,345, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,346, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,347, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,348, Cód. Civ. de 1884.

El general, comprende todos los negocios de mandante; y el especial, es el que se limita á ciertos y determinados negocios (art. 2,481, Cód. Civ.).¹

Esta distinción no debe entenderse de manera que la persona á cuyo favor se haya otorgado un poder general, tenga facultad para hacer todo aquello que pudiera llevar á término el mandante; pues como dice García Goyena, la ley, que debe velar por los intereses de todos, no puede consentir que un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere á otro para enajenar ó hipotecar, con lo que podría fácilmente despojarle de cuanto posee, y consumir su ruina; un poder tan exorbitante, debe hallarse escrito en los términos más formales y explícitos; cuando no se hizo así, la ley, conforme con la razón, presume que el mandante no quiso conferirlo.²

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,482 del Código Civil, que el mandato general, no comprende más que los actos de administración; y que para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.³

Difícilmente se puede determinar cuales son los actos de mera administración; pero se puede establecer de una manera general, que tales actos son aquellos que tienen por objeto la conservación de los derechos del mandatario, la conservación y mejoramiento de sus bienes.

Es más fácil determinar tales actos por el sistema de eliminación, esto es, enumerando cuales son los de dominio ó que importan enajenación.

Son actos de dominio, que exceden los límites de una simple administración:

1º Aquellos que tienen por resultado directo, atentar al

¹ Artículo 2,349, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo IV, pág. 38.

³ Artículo 2,350, Cód. Civ. de 1884.

derecho de propiedad del mandante; por ejemplo, la enajenación de bienes á título gratuito ú oneroso, la constitución de hipotecas ó de servidumbres:

2º Los actos que importan renuncia de derechos, por ejemplo, la renuncia á una sucesión, la transacción, la conformidad con un fallo adverso, etc.:¹

3º Los convenios que tienen por objeto sustraer al mandante de las formas protectoras de la ley, como el compromiso en árbitros y la prórroga de jurisdicción:

4º Los actos cuyo resultado posible es crear obligaciones ilimitadas, ú ocasionar dificultades ó pérdidas pecuniarias, como el otorgamiento de una fianza ó la adquisición de dinero en mutuo.

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, á nombre del mandante, algún acto que, conforme á la ley, deba constar en escritura pública:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito, conforme al Código de Procedimientos (art. 2,484, Cód. Civ.).²

El mandato debe constar en escrito privado cuando el interés del negocio para que se confiere excede de trescientos pesos y no llega á mil (art. 2,485, Cód. Civ.).³

Ciertamente que nuestro Código no es digno de alabanza

¹ Domenget, tomo I, núm 188; Laurent, tomo XXVII, núm. 431; Le Jolis, núm. 321.

² Artículo 2,352, Cód. Civ. de 1884.

Reformado sólo en la fracción IV, pero sin modificar su precepto de que el mandato judicial deba constar en escritura pública, siempre que el interés del negocio exceda de \$1,000, ó lo que es lo mismo, que el negocio deba seguirse por escrito (Notas comparativas del Sr. Lic. Macedo).

³ Artículo 2,353, Cód. Civ. de 1884.

Reformado limitando á la cantidad de \$200 el mandato verbal, de manera que desde esa cantidad se necesita poder por escrito privado para la validez del mandato.

por las reglas que fija cuando se debe otorgar el mandato en escritura pública ó escrito privado, porque determinando en la fracción II del artículo 2,484 que es indispensable la escritura pública cuando el interés del negocio excede de mil pesos, y en el artículo 2,485 que el mandato debe constar por escrito si ese interés excede de trescientos pesos y no llega á mil, resulta que no está determinado qué clase de mandato es necesario cuando el interés del negocio importa exactamente la cantidad de mil.

De esta deficiencia podría inferirse que el mandato, en este último caso, debe ser verbal, supuesto que la forma más ó menos solemne de él, es necesaria solamente en los casos expresamente determinados por la ley, y tal deducción sería lógica y justa; pero la verdad es que en la práctica se halla establecido sin contradicción alguna, y ella ha venido á suplir la deficiencia del Código, que se use del mandato en escrito privado en negocios cuyo interés llega hasta mil pesos.

Pero el Código ha hecho de la forma del mandato, en los casos que exige la escritura pública ó el escrito privado, una circunstancia esencial para la validez y eficacia del contrato, de tal manera que su ausencia lo anula.

En efecto, el artículo 2,486, declara que la omisión de esos requisitos, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.¹

En consecuencia, la falta del mandato por escrito privado ó en escritura pública, produce el efecto de que se estime inexistente el contrato, y por lo mismo los actos del mandatario no producen el efecto jurídico de crear obligaciones

¹ Artículo 2,354, Cód. Civ. de 1884.

entre el mandante y el tercero con quien aquél contrató, como ejecutados sin facultad alguna.

Pero como la ley no puede permitir que se engañe la buena fe del tercero, causándole perjuicios, declara subsistentes las obligaciones contraídas por el mandatario, como si éste hubiere obrado en nombre propio; y la razón es, porque si carecía de personalidad para contratar en nombre del mandante, no pudo obligarle por ser extraño á los contratos que celebró, y en virtud del principio sancionado por el artículo 1,393 del Código Civil, según el cual los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.¹

Como consecuencia necesaria de la nulidad del mandato, por defecto de solemnidad, declara el artículo 2,487 del Código, que el mandante puede exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales se considera éste como simple depositario, pues entonces no existe causa alguna legal que le autorice para retenerlas en su poder.²

Por tanto, el mandatario queda sujeto, respecto de esas sumas, á las mismas obligaciones y responsabilidades que la ley impone á los depositarios, las cuales haremos conocer en su oportunidad.

Finalmente, si el mandante, el mandatario y el tercero obran de mala fe, en el caso de nulidad del mandato, no tienen ninguna acción entre sí, esto es, no pueden hacerse efectiva obligación de ninguna especie, pues la ley no puede amparar ni sancionar en manera alguna su conducta inmoral, porque haciéndolo, le otorgaría una recompensa al dolo (art. 2,488, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 1,277, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,355, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,356, Cód. Civ. de 1884.

II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE.

El contrato de mandato engendra derechos y obligaciones recíprocos, ya entre el mandante y el mandatario, ya entre el primero y los terceros con quienes el segundo hubiere contratado; y como es natural suponer, el Código Civil ha establecido las reglas necesarias que rigen las relaciones jurídicas de ellos.

Vamos, pues, á hacer separadamente el estudio de esas reglas en el mismo orden que las establece el Código, comenzando por las que norman las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

El mandatario representa la persona del mandante, pero dentro de los límites que éste le señala en el mandato, ya con relación á la clase de negocio que le encomienda y á la forma de él, ya en cuanto á su duración, por cuyo motivo declara el artículo 2,491 del Código, que el mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.¹

En consecuencia, el mandatario debe sujetarse á todas las condiciones de lugar, precio, etc., y no puede comprar pagando mayor cantidad que aquella que se le hubiere señalado, ni adquirir cosas de distinta calidad, aun bajo condiciones mucho más ventajosas.

En una palabra, y valiéndonos del principio sancionado por el Derecho Romano, el mandatario no puede hacer

¹ Artículo 2,359, Cód. Civ. de 1884.